



16 de marzo de 2026
AL-DEST-IJU-084-2026

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Sociales, Área II
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24955

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 24955**.
Proyecto de ley: **“LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO DEL
RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL
ALCANZAR LA EDAD DE JUBILACIÓN.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 16-3-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -084 -2026

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL
ALCANZAR LA EDAD
DE JUBILACIÓN**

EXPEDIENTE N.º 24.955

INFORME JURÍDICO SOCIAL

Texto Base y Moción propuesta Texto Sustitutivo

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

16 DE MARZO DE 2026



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)	4
III. ANTECEDENTES	5
IV. ANÁLISIS DE FONDO	5
V. ANAISIS DEL ARTICULADO	12
TEXTO BASE	12
Reforma del artículo 20	12
Reforma del artículo 22	14
Reforma del artículo 25	16
MOCION AUN NO VOTADA DE TEXTO SUSTITUTIVO	17
Conexidad:	17
Reforma del artículo 20:	18
Reforma del artículo 22:	18
Reforma del artículo 25:	18
Transitorio:	18
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VII. CONCLUSIONES	19
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	20
Votación	20
Delegación	20
Consultas:	20
IX. FUENTES	21
ANEXOS	22
Anexo 1. Antecedentes similares en la corriente legislativa	22
Anexo 2. Cuadro Comparativo. Normativa vigente – Texto Base	29

**AL-DEST- IJU -084 -2026****INFORME JURIDICO SOCIAL¹****Texto Base y Moción propuesta Texto Sustitutivo****LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE RETIRO
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS (ROPC) AL
ALCANZAR LA EDAD
DE JUBILACIÓN****EXPEDIENTE N.º 24.955****I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La propuesta tramitada pretende reformar los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, con el fin de que las personas que hayan adquirido el derecho de pensionarse, ya sea en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o en cualquier otro régimen sustituto, tengan pleno derecho a retirar en un solo tracto, el cien por ciento (100%) de los recursos acumulados en su cuenta individual del ROPC, esto según lo establece el texto base. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2025 el diputado proponente presentó una moción de fondo de texto sustitutivo que también se va a analizar independientemente si corre la suerte de ser aprobada o bien desechada.

Entonces, el informe se rinde sobre el texto base de la propuesta y se aclara que ya nuestro Departamento rindió el respectivo informe económico (AL-DEST-IEC-035-2025) y evacuó consulta respecto de la conexidad de una moción de texto sustitutivo que se encuentra pendiente de conocimiento por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales (Oficio AL-DEST-CJU-0108-2025).

II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

La iniciativa de Ley en estudio busca garantizar que los trabajadores costarricenses puedan retirar el 100% de los fondos acumulados en su cuenta individual del ROPC al momento de su jubilación, si así lo desean. Dicha iniciativa se vincula de una manera poco precisa con los Objetivos de

¹ Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente Departamento de Servicios Técnicos.



Desarrollo Sostenible y a través de este análisis de vinculación, no se determina el grado de afectación ya que el proyecto carece de estudios de impacto sobre la sostenibilidad del ROPC.

Es posible vincular la iniciativa de ley con el **ODS 1** “Fin de la pobreza” en el tanto permitir el retiro total de los fondos acumulados en el ROPC podría ayudar a los pensionados a cubrir necesidades básicas, saldar deudas o invertir en emprendimientos, reduciendo así su vulnerabilidad económica en la vejez. Sin embargo, cabe señalar que el Régimen Obligatorio de Pensiones se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica con el propósito de mejorar el poder adquisitivo de las personas retiradas.

No se omite señalar que la viabilidad técnica y económica de la presente iniciativa de Ley deberá ser determinada a través de los informes correspondientes.²

III. ANTECEDENTES

En el Anexo 1 de este Informe se detallan algunos expedientes asociados con la temática de fondo de este expediente, se ofrece a las y los diputados bajo la idea de que contrasten otras propuestas que están siendo agendadas en la corriente legislativa.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Como es de conocimiento público, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales aprobó mediante moción, conformar una mesa de trabajo que estudiará varios proyectos de ley relacionados con el Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), dentro de los cuales se incluye la presente propuesta, así como los expedientes 24.972, 24.984, que se encuentran en la orden del día de ese órgano, así como el expediente 25.003 que se tramita en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, ya dictaminado.

Como se indica en el apartado de antecedentes del presente informe (Vid. Anexo 1), la Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria. N.º 9906 del 5 de octubre de 2020 (tramitada en el expediente 21.309) **originalmente estableció la posibilidad de retiro total de los recursos, para todo afiliado**³; lo que finalmente no se

² Ana **Paula Bonilla Méndez** Supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.

³ La reforma que se planteó al artículo 22 de la Ley N.º 7983 en expediente N.º 21.309 decía: [...]



aprobó de esa manera, y en su lugar, se aprobó un transitorio vigésimo a la Ley de Protección al Trabajador⁴, que faculta el retiro total de los recursos, pero solo a quienes se pensionaran a más tardar al 31 de diciembre de 2020. Igualmente, se abrieron otras posibilidades de retiro para quienes se jubilen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, esto igualmente mediante norma transitoria, mismas que la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) explica de forma sencilla de la siguiente manera⁵:

A) Para quienes ya están pensionados o se jubilan a más tardar el 31 de diciembre de 2020

Para estas personas, existen ahora dos posibilidades para retirar el 100% del dinero acumulado. Se podrá recibir en un plazo máximo de 2,5 años.

1-- Se puede solicitar el dinero en cuotas mensuales durante un periodo de 30 meses (30 cuotas) hasta que se termine el saldo ahorrado.

Reformulado: se divide todo el dinero en 30 cuotas. Durante cada mes llega 1/30 del ROP. Al cumplirse ese plazo, se agota el fondo de pensión.

2-- Se puede optar por una combinación entre pagos mensuales pequeños y cuatro depósitos más grandes, que se realizarán cada nueve meses, a lo largo de 27 meses. Para activar este formato la persona solicita y comienza a recibir el dinero 60 días después de hacer la petición.

B) Para quienes se pensionen entre enero de 2021 y el 18 de febrero de 2030

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias **definirán si retiran la totalidad de sus recursos en un solo acto, en tractos o si los utilizarán para comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente**. De igual forma, podrán elegir una u otra vía y modificar su elección solo para trasladarse de una renta permanente a una renta vitalicia [...]

⁴ TRANSITORIO XX- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que se pensionen a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos en que el monto de la pensión sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen

⁵ Todas las opciones para retirar pensiones del ROP, explicadas en sencillo. Disponible en https://www.supen.fi.cr/web/supen/noticias/-/asset_publisher/ZYCBxL6lqbEJ/content/id/1407844



Quienes hagan parte de esta opción podrán recibir el monto al que tienen derecho en una cantidad de meses equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

El ROP se creó en el 2000, y sus cuotas se empezaron a cobrar a inicios del 2001.

Si una persona que se pensiona en junio de 2022 habrá cotizado para el ROP durante 20 años y 6 meses, por ejemplo, esta persona habrá aportado 246 cuotas. Y entonces podrá retirar su ahorro en esa misma cantidad de tractos

C) Para todas las personas en general. Incluyendo a quienes se jubilen después de 2030: 4 alternativas de retiro a escoger

Las alternativas dispuestas en la normativa son:

1-- Renta permanente. Se entrega al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del pensionado.

Es decir, la persona pensionada retira mes a mes los intereses que genera su fondo de pensión. Nunca se toca el principal. Normalmente se usa para personas que quieren dejarle el saldo acumulado a su familia y mes a mes retiran solo los intereses.

2-- Retiro programado. Se divide el fondo disponible de cada persona en pagos mensuales desde la fecha de retiro, hasta la máxima expectativa de vida, que actualmente es de 115 años.

3-- Renta vitalicia. Aquí la persona toma el dinero del ROP para pagar un contrato con una compañía de seguros, la cual le hace un cálculo de su expectativa de vida y asume el riesgo.

4-- Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada. Aquí el aporte mensual de la pensión surge de dividir el fondo de pensión de la persona entre su fecha de jubilación y la fecha en que cumpliría su expectativa de vida condicionada, según la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

Por su parte en el caso del expediente 22.299 aprobado en segundo debate en sesión del Plenario Legislativo 22 de abril de 2025, dicha propuesta materializada por la promulgación de la Ley N.º 10707 del 7 de mayo de 2025, crea una excepción para el caso de afiliados con enfermedades



graves con potencialidad mortal, calificadas de esa forma por la CCSS lo que también crea una vía de desacumulación total del fondo, pero en este caso por razones de salud y humanitarias.

En esos dos antecedentes, respecto de la posibilidad de retiro acelerado de los fondos, nuestro Departamento manifestó mediante informe jurídico⁶ que si bien es cierto se podría contrariar en principio el espíritu de lo que es un Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, porque la idea de estos es generar una pensión de complemento y no generar un ahorro en sentido estricto, esto no quiere decir que no se pueda legislar al respecto, para lo cual los criterios de conveniencia y oportunidad forman parte de la decisión a tomar.

En la propuesta en estudio, se plantea la posibilidad de retiro en un solo tracto (en el texto base) o de cuatro retiros a lo largo de treinta y seis meses (según moción de texto sustitutivo pendiente de conocimiento en la Comisión); por lo que procedemos a examinar algunos elementos a tomar en consideración por parte de la persona legisladora, a efectos de formar su decisión final en torno a este asunto.

a) Condiciones actuales de retiro:

El afiliado únicamente puede hacer uso de los recursos del ROPC a través de los planes de retiro: renta permanente, retiro programado, renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada, y el caso de la renta vitalicia que no es ofrecida en la actualidad.

b) Posibilidades de desacumulación acelerada actuales

Se crearon mediante ley dos opciones a saber; mediante la adición de los transitorios IX y XX (Ley 9906) para quienes ya están pensionados o se jubilan a más tardar el 31 de diciembre de 2020 y para quienes se pensionen entre enero de 2021 y el 18 de febrero de 2030. La otra excepción que permite una desacumulación acelerada de los fondos es para el caso de afiliados con enfermedades terminales (ya se había incorporado en la ley) y enfermedades graves con potencialidad mortal, calificadas de esa forma por la CCSS (Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves, N.º 10707 del 7 de mayo de 2025)

⁶ AL-DEST- IJU -197-2019



c) Complemento de la pensión básica

Nuestro Departamento ha reiterado en distintos informes que el Régimen surge a partir de una política pública que tiene como propósito asegurar la estabilidad económica del trabajador durante su etapa de jubilación; es decir, se trata de un complemento de la pensión básica. Así lo ratifica la propia Ley de Protección al Trabajador N°7983 del año 2000, en su artículo 9, que reafirma la naturaleza de este régimen al constituirlo como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS (RIVM) o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

De hecho, nuestro Departamento en su informe económico explica las expectativas de complemento que existen en condiciones o supuestos razonables de la siguiente manera:

En términos generales, y bajo supuestos razonables (densidad de cotización media, salario promedio, rendimientos similares a los históricos, y acumulación durante cerca de 30 años), el ROP podría aportar cerca de un 16% del salario de referencia como tasa de reemplazo complementaria al régimen básico, sin embargo, este dato podría ser menor si los supuestos razonables no se cumplen o son menos favorables. Es decir, si el régimen básico otorga, por ejemplo, un 43%-53% de reemplazo, el ROP podría permitir alcanzar una tasa de reemplazo total de aproximadamente 59% a 69%, dependiendo del caso particular⁷

Si bien es cierto se ha abierto una discusión nacional en torno a que el retiro en un solo tracto o la desacumulación acelerada; desnaturaliza el origen del ROPC, la discusión no debe versar sobre los supuestos de que la persona trabajadora o jubilado sea incompetente o despilfarradora para administrar los dineros acumulados en su cuenta individual, lo cual no es un argumento jurídico admisible.

En criterio de esta Asesoría, la discusión debe de versar, sobre si son posibles otras formas de retiro, más aceleradas y menos restrictivas o limitadas, y si son procedentes y o constitucionales, respecto de lo que el sistema actual obliga.

⁷ Oficio AL-DEST- IEC -035-2025.



d) Aspectos de constitucionalidad.

Como lo referimos en el informe AL-DEST-IIN-011-2026, el legislador post pandemia aprobó la Ley N.º 9906, permitiendo entre otras cosas a los pensionados retirar sus fondos en cuatro tramos del 25% (cada 9 meses) según fecha de jubilación, no obstante, debe de ponderarse el hecho de que esta ley no pasó por el tamiz de control de constitucionalidad.

Las sentencias de la jurisdicción constitucional identificadas hasta ahora son previas a la Ley N.º 9906 y procedemos a reseñarlas. En el caso de la Sentencia No 03343-2014, la Sala Constitucional expresó:

"...Resulta lógico y razonable que, por regla general, no sea posible retirar la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual, pues se desvirtuaría la naturaleza de la pensión, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo; igualmente, el cumplimiento del fin para el cual el régimen obligatorio de pensiones complementarias fue creado, estaría en peligro, al posibilitar a los trabajadores y trabajadoras disponer de los recursos con un objetivo distinto. En suma, el régimen obligatorio de pensiones complementarias perdería su sentido y funcionalidad".

Dicha sentencia se da en el marco de una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 22, 23, 24, 25 y el transitorio XIII de la Ley de Protección al Trabajador en el que el accionante reclamaba un menoscabo de la autonomía de la voluntad, para decidir si se retira o no la totalidad de lo acumulado, pero básicamente por la supuesta discriminación que acusó el accionante, respecto de quienes se pensionaron antes de los diez años de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador. Es decir; se centró en la distinción creada mediante el transitorio a la Ley, que se sustentó en el hecho de que, antes de diez años, no habría suficiente dinero ahorrado (maduración) para garantizar un beneficio a los trabajadores por un monto suficiente ni la rentabilidad a las empresas que participan en el nuevo mercado.

Por otra parte, en el informe de cita de nuestro Departamento AL-DEST-IIN-011-2026, hicimos referencia a la Sentencia N.º 4161-2017 de la Sala Constitucional "...que contiene mayores argumentos respecto de la disponibilidad de los fondos, sobre todo en notas separadas⁸. Aunque esa resolución en términos generales expresa que el retiro de la totalidad de los recursos es una excepción dentro del sistema, deja abierta la posibilidad al legislador de buscar las mejores formas para regular, pues el origen mismo de la Ley del Protección al Trabajador, en cuanto a fuentes (contribución

⁸ Como la del exmagistrado Jinesta y otro.



forzosa del empleador y del trabajador, obligatorio, universal con el objetivo la obtención de una pensión,) era, con anterioridad al 2000, de cobertura de cesantía, que luego pasaron a recursos para pensión complementaria. Dicho esto, de interés en este expediente, se tiene, asimismo, de esa misma jurisprudencia, lo siguiente:

IV.- Ahora bien, tal y como se explicó supra, resulta constitucionalmente posible llevar a cabo limitaciones al derecho de propiedad privada, sin embargo, estas para ser legítimas deben ser proporcionadas. En este sentido, consideramos que la limitación efectuada al derecho de los trabajadores a gozar de los recursos ahorrados en sus cuentas individuales es excesiva. En efecto, si bien la obligación de contratar o comprar algunas de las modalidades prestacionales establecidas por la Ley aplicable o bien autorizadas por el órgano competente, coadyuvan a lograr el fin de la norma, como lo es mejorar la calidad de vida del trabajador garantizándole un ingreso adicional a su pensión por el régimen básico - con lo que se cumple el subprincipio de idoneidad - lo cierto es que resulta innecesaria, pues para lograr la consecución de dicho fin - legítimo dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro - no resultaba imprescindible privar al trabajador de disponer de sus recursos conforme a su voluntad. De otro modo, del abanico de posibilidades, desde nuestra perspectiva, el legislador eligió la que resulta más invasiva de la esfera jurídica del derechohabiente, vulnerando con esto su derecho de propiedad y el principio de proporcionalidad. El párrafo primero del artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador (así como el primer párrafo del ordinal 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual) parten del supuesto de que el trabajador es incapaz de administrar el dinero ahorrado en su cuenta individual a lo largo de su vida laboral o por lo menos, no es tan competente para hacerlo como las operadoras de pensiones autorizadas, lo que es del todo falaz, pues perfectamente un trabajador puede invertir el dinero en algún proyecto que le genere mayores y mejores utilidades que contratar obligatoriamente alguna de las modalidades que el sistema le obliga.

Evidentemente, solo la Sala Constitucional posee la competencia para declarar que una determinada norma o propuesta de ley (en el caso de las consultas facultativas y obligatorias) es contraria al derecho de la Constitución. Hasta ahora, con los antecedentes aquí citados lo que, si resulta posible a nuestro Departamento concluir, es que de conformidad con el artículo 105 y 121 inciso primero de Constitución Política, el legislador si se encuentra facultado para establecer nuevas formas de retiro o desacumulación, siempre cuando coexistan con las ya existentes, de modo tal de que el afiliado cuente con un mayor abanico de oportunidades para programar su retiro.



Lo anterior no excluye en nuestro criterio, el retiro en distintos tratos a través del tiempo, porque todas esas formas aceleradas de desacumulación suponen una disposición de los recursos para el afiliado de acuerdo con las necesidades y expectativas que se tengan, por lo que deberá valorar el legislador si se contradice el espíritu de complementar la pensión básica del primer pilar.

En cuanto al retiro en un solo trato, esta Asesoría solo puede reiterar lo indicado en el pasado, en el sentido de que representa un contrasentido de lo que es el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, de hecho, como más adelante lo indicamos en el análisis del articulado, no se podría hablar del retiro total de los recursos como una modalidad de pensión (reforma del artículo 25 del texto base), porque por su naturaleza supone periodicidad en la prestación, lo que claramente no ocurriría en caso de aprobarse la entrega en un solo acto.

Claro está, todo dependerá de la voluntad legislativa, de los criterios de oportunidad y conveniencia, así como del eventual control que sobre la constitucionalidad de lo propuesto se realice por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Se analiza el texto base y con posterioridad la moción de texto sustitutivo que se encuentra pendiente de aprobación en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales. La tabla comparativa puede ser consultada en la sección de anexos del presente informe.

TEXTO BASE

Está compuesto por un artículo único que reforma los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983.

Reforma del artículo 20

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones
--	--



Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado e pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas: a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto. b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.	Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema. Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.
--	--



El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.	El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.
--	--

Esta norma establece las condiciones para acceder a los beneficios del ROPC y, en realidad, los cambios propuestos son de forma, ya que se mantiene la disposición de que, en caso de muerte, los beneficiarios son aquellos que designe la persona afiliada y en ausencia de designación, los beneficiarios son aquellos que establece el RIVM.

Básicamente se eliminan los incisos del artículo 20, y lo que allí se dispone queda redactado en párrafos.

En el inciso c) vigente, que pasaría a párrafo, dos cuestiones más, se elimina "publico", y en lugar de "*85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943*", se sustituye por "*según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.*" Sobre el fondo no hay nada novedoso.

Reforma del artículo 22

Párrafo primero

En el párrafo primero se cambia el verbo "deberán" por "podrán" lo que en realidad no tiene sentido, porque aún en el caso de que el afiliado opte por el retiro en un solo tracto, debe de escoger entre las opciones que la ley habilite.

Inciso a)

Es el eje central de la propuesta. En él se establece la posibilidad de **retiro total en un solo tracto** para lo cual se inserta esa posibilidad como **inciso a)**. Este contenido lo hemos comentado en el análisis de fondo del apartado anterior, en sentido de que hay dos corrientes, incluso jurisprudenciales, una que determina que el Fondo individual del ROP es de tipo previsional y no de ahorro, y otro que indica que lo allí acumulado es patrimonio de la persona trabajadora que, cuando tiene derecho al retiro por el régimen básico o uno sustituto, lo podría retirar sin ningún cortapisa, como lo estableció una de las notas separadas de la Sentencia N.º 4161-2017 de la Sala Constitucional. Entonces, este es un asunto de tamiz constitucional que tendrá que ser en algún momento controvertido en esa instancia jurisdiccional.



Se elimina párrafo y se crea inciso e)

Se elimina el párrafo que dice “Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.” No tiene sentido tal eliminación ni tampoco crear un nuevo inciso e) por cuanto el artículo 24 de la Ley de Protección al Trabajador, que no se modifica en este Proyecto de Ley, creó el pago de renta vitalicia, aunque sin ejecutar todavía, como una categoría separada. Dicho artículo dice:

*ARTÍCULO 24.- **Pago de la renta vitalicia.** En el caso de que el total o parte de los recursos contenidos en la cuenta individual se destinen a la compra de una renta vitalicia, la entidad aseguradora correspondiente asumirá el pago de la pensión en las condiciones del contrato que se pacte para este propósito. La operadora podrá asumir la función de agente pagador de la empresa aseguradora.*

Por otro lado, se observa, que se elimina de que quienes opten por la renta vitalicia puedan optar por el cambio de modalidad de pensión, y si bien es cierto, esa modalidad no se ofrece en la actualidad, debe de valorarse que la norma no sufra tal variación.

Párrafo siguiente a los incisos

En el párrafo siguiente a los incisos, donde el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica, se añade, que es la seguridad económica de los **afiliados**, lo cual está bien. Empero en texto nuevo se adiciona “ **y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo**”

Esto último, a todas luces es innecesario, ya que de conformidad con el artículo 8 del Código Civil (CC), la ley posterior deroga a la ley anterior. Ciertamente las leyes solo quedan sin efecto cuando se promulgan otras posteriores. Esto significa que no es válido desaplicar una ley invocando el desuso, la costumbre o una práctica en contrario. En términos semejantes, el párr. 5º del art. 129 de la Constitución Política señala que “La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.”



Reforma del artículo 25

Artículo 25-Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente: a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro total en un solo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente: a) Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual. b) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. c) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. d) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.
--	--



En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.	En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades c) y d) anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.
---	--

El artículo 22 regula las prestaciones y como sabemos en la actualidad las mismas consisten en renta permanente, retiro programado, renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.

Aquí, la propuesta de ley **incluye como nuevo inciso a) el retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual lo que en realidad no debería de incluirse.** Esto quiere decir, que las modalidades de retiro hoy dispuestas coexistirían con el retiro en un solo tracto, que pasaría a ser una forma de pleno derecho de retiro de la acumulación, pero no es una pensión en sí misma, porque jurídicamente la pensión es una prestación económica, periódica, temporal o vitalicia, por lo que el retiro en un solo tracto no sería estrictamente una pensión de complemento, generando un nuevo alcance del original espíritu de la de la Ley de Protección al Trabajador.

Al insertarse esta nueva modalidad de pago, el legislador tuvo que ajustar el último párrafo del artículo 22 de modo que se hiciera referencia únicamente a las modalidades de los incisos c) y d) lo cual resultaba necesario por la intención perseguida.

MOCION AUN NO VOTADA DE TEXTO SUSTITUTIVO

Mediante oficio AL-DEST-CJU-0108-2025 del 15 de diciembre de 2025 nuestro Departamento evacuó una consulta formulada por el diputado Gilberth Jiménez Siles para que procediéramos a la revisión y análisis de conexidad de la moción de texto sustitutivo presentada al expediente N.º 24.955 en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales. Las principales conclusiones son las siguientes:

Conexidad: el texto sustitutivo trata de un cambio de ajuste que modula el retiro en cuatro tractos durante treinta y seis meses, cuestión que no desdibuja el espíritu original de la propuesta y guarda afinidad con el



objetivo principal, que está dirigido a que la persona trabajadora disponga con cierta libertad de sus recursos en plazos razonables.

Reforma del artículo 20: No hay ningún cambio respecto del texto base.

Reforma del artículo 22: Se adicionó a este mismo artículo un inciso 3 con sub incisos que van de la letra a) a la letra d) y **que regulan un retiro por tractos durante treinta y seis meses o hasta agotar el saldo acumulado del ROPC**. Esto en esencia, lo que faculta es a solicitar un retiro programado de los recursos acumulados, con mecanismo de entrega en cuatro períodos para la entrega del veinticinco por cien acumulado al cabo de sesenta días (el primero) y noventa días los subsiguientes. Esto viene a sustituir el retiro en un solo tracto que contemplaba el texto base.

Reforma del artículo 25: Se refiere a las modalidades de pensión que deben de ofrecer las operadoras de pensiones, en el inciso a) se da el principal cambio, que más bien es un asunto de remisión. En el texto base se dice que una de las modalidades es el retiro total en un solo “acto” según el cual se entregará al pensionado el cien por ciento del monto acumulado en su cuenta individual. En el texto sustitutivo dicha entrega será conforme lo establecido “en numeral 6 y sus incisos a), b) y c) del Artículo 22 de la presente Ley”. En realidad, la remisión correcta es así: en el artículo 22, inciso 6, sub incisos a, b y c.

Transitorio: Se pretende que, todos los afiliados actualmente jubilados, si es su voluntad, puedan recurrir al artículo 22 en el inciso 6, sub inciso c) y por ende solicitar la entrega de cuatro tractos del veinticinco por ciento acumulado al cabo de sesenta días (el primero) y noventa días los subsiguientes o hasta agotar el fondo.

El Departamento en el Oficio en mención no arribó a la conclusión que demeritara que la moción de texto sustitutivo fuese inconexa, al contrario, el contenido fue levemente variado de modo que la entrega de pago fuese diferida en tres años en cuatro tractos, lo cual siempre encaja o estaba dentro de las ideas o intenciones de la exposición de motivos del expediente.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La técnica legislativa comprende un tratamiento coherente, lógico y sistemático del lenguaje jurídico y del lenguaje natural. La redacción de la norma jurídica ha de ser precisa, concisa y clara.



En el caso de esta propuesta se denota un adecuado uso de las fórmulas verbales y la semántica.

En lo que se refiere al lenguaje inclusivo se denota que en la reforma utiliza términos incluyentes “personas en condición de discapacidad”, “mujeres en condición de discapacidad”, por lo que se cumple a cabalidad con el acuerdo del Directorio Legislativo Artículo 12 sesión ordinaria N.º 211-2014 del 25 de marzo del 2014, según la cual “La Asamblea Legislativa elaborará una guía técnica de incorporación de un lenguaje inclusivo en la redacción de proyectos de ley y sus diferentes etapas de aprobación y promover su uso en las labores legislativas”

VII. CONCLUSIONES

Primera: La iniciativa se vincula de una manera poco precisa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a través de este análisis de vinculación, no se determina el grado de afectación ya que el proyecto carece de estudios de impacto sobre la sostenibilidad del ROPC. Es posible vincular la iniciativa de ley con el ODS 1 “Fin de la pobreza” en el tanto permitir el retiro total de los fondos acumulados en el ROPC podría ayudar a los pensionados a cubrir necesidades básicas, saldar deudas o invertir en emprendimientos, reduciendo así su vulnerabilidad económica en la vejez. Sin embargo, cabe señalar que el Régimen Obligatorio de Pensiones se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica con el fin de mejorar el poder adquisitivo de las personas pensionadas.

Segunda: Que hasta ahora, con los antecedentes constitucionales que fueron identificados para el presente informe, es posible a nuestro Departamento concluir, que de conformidad con el artículo 105 y 121 inciso primero de Constitución Política, el legislador si se encuentra facultado para establecer nuevas formas de retiro o desacumulación de los recursos del ROPC, siempre cuando coexistan con las ya existentes, de modo tal de que el afiliado cuente con un mayor abanico de oportunidades para programar su retiro. Lo anterior, sin perjuicio de que sea objeto de análisis de constitucionalidad tal modalidad de disposición de los fondos, en cuanto a los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en cuanto a la concatenación del ROPC respecto del modelo constitucional costarricense, donde la CCSS administra el IVM como pilar central del sistema de seguridad social (artículo 73 de la Constitución Política), coexistiendo con las modalidades complementarias (segundo pilar).

Tercero: Que el retiro en un solo tracto debería ser una excepción dentro del sistema, por lo que deberá el legislador valorar si con esa parte de la propuesta se contradice o no el espíritu de complementar la pensión básica



del primer pilar, ya sea del IVM o del Régimen sustituto, el cual siempre fue el de generar una pensión de complemento y no generar un ahorro en sentido estricto.

Cuarto. Se recomienda que, en todo caso de ser aprobada la iniciativa, ya sea su texto base o sustitutivo, se considere la aprobación de una disposición transitoria que establezca plazos para la implementación de las reformas debido las acciones financieras y al costo que esto pueda representar para las operadoras, ello, por el tema de las colocaciones de las inversiones que están ligadas al mercado nacional e internacional de valores, de modo tal que la vigencia de la ley no signifique un quebranto importante del sistema.

Quinto. De acuerdo con el informe económico de nuestro Departamento referente a esta propuesta *“Los fondos del ROPC representan recursos de largo plazo que se invierten, en su mayoría, en instrumentos del mercado financiero local. Según el criterio de la SUPEN, un retiro anticipado podría presionar a las Operadoras de Pensiones Complementarias a liquidar inversiones rápidamente, muchas de las cuales están en instrumentos de mediano y largo plazo. Esto podría generar presiones de liquidez y potenciales ventas, que podrían impactar los precios de los activos y aumentar la volatilidad de los mercados locales”*⁹

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia / JUNAFO Régimen sustituto IVM
- Caja Costarricense de Seguro Social

⁹ AL-DEST- IEC -035-2025



- CCSS Operadora de Pensiones
- Superintendencia General de Pensiones (SUPEN)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)
- Banco Nacional de Costa Rica/BN Vital
- Banco de Costa Rica /BCR Pensiones

Facultativas

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Hacienda Pública
- Procuraduría General de la República

IX. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes

- Constitución Política.
- Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 del 16 de febrero de 2000
- Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria, N.º 9906 del 5 de octubre del 2020
- Ley para posibilitar el retiro total de la pensión del régimen obligatorio de pensiones complementarias a personas con enfermedades graves, N.º 10707 del 7 de mayo de 2025.

Departamento de Servicios Técnicos

- AL-DEST-IIN-011-2026
- AL-DEST-IEC-035-2025
- AL-DEST-CJU-0108-2025
- AL-DEST- IJU -197-2019

Poder Judicial

Sala Constitucional

- Sentencia N.º 4161-2017
- Sentencia No 03343-2014



ANEXOS

Anexo 1. Antecedentes similares en la corriente legislativa

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	21309
NOMBRE	LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ley de la República → Ley 9906
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IEC -082-2019 → Informe económico AL-DEST- IJU -197-2019 → Informe Jurídico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	• Por la forma en que se estructura el esquema de financiamiento y la manera en que se distribuyen los beneficios, los sistemas de pensiones transitan por una variedad de opciones que van desde esquemas de reparto puro hasta sistemas con capitalización completa. • Esquemas de reparto: los costos de cada período (por lo general un año) son atendidos con un financiamiento equivalente a la erogación de ese lapso. Dado que no se acumulan reservas financieras, los beneficios deben ser cubiertos exclusivamente mediante cuotas corrientes de los afiliados activos, con lo que las tasas de contribución o primas de financiamiento deben modificarse a lo largo del tiempo. • Esquemas de capitalización: los agentes económicos activos acumulan recursos capitalizándolos. Depositán sus aportes en un fondo que posteriormente será utilizado para pagar pensiones de quienes contribuyen. Consisten en la acumulación de las aportaciones y sus rendimientos, para hacer frente a una pensión, la cuantía de ésta dependerá del capital acumulado, que a su vez estará condicionado por el monto de las contribuciones aportadas por cada interesado, del número de años de aporte, y de la rentabilidad obtenida de las inversiones. • El Sistema Nacional de Pensiones de Costa Rica está conformado por cuatro “pilares” de protección, tres de ellos contributivos y uno no contributivo. Los tres contributivos se denominan: básico, complementario obligatorio y complementario voluntario y el no contributivo como tal. • El pilar básico contributivo se financia con contribuciones tripartitas: trabajadores, patronos y Estado, está dirigido



	principalmente a la población ocupada asalariada o independiente. • Además se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley de Protección al Trabajador relacionados con las condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, a efectos de incorporar como una opción para quienes alcancen la edad de jubilación, la posibilidad de retirar los recursos en un solo acto, si el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, es menor al 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador, en otras palabras, si el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir (retiro programado personal) es igual o mayor al 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico, no se podrá retirar los recursos en un solo acto, siendo que el beneficiario deberá optar por comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente. • El ROPC se financia con aportes patronales, del trabajador y con la mitad de los recursos aportados al Fondo de Capitalización Laboral (FCL). Los aportes son registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), siendo que el sistema los traslada a la operadora, escogida por los trabajadores. Las Operadoras de Pensión Complementaria (OPC) serán las encargadas de administrar los recursos. • Específicamente el régimen se financia con los siguientes aportes (artículo 13): • 1% establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), No. 4351 de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa ley. • El 50% del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351 de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley. • Un aporte de los patronos del 1,5% mensual sobre los sueldos y salarios pagados, suma que se depositará en la cuenta individual del trabajador en la operadora de su elección. • Los aportes provenientes del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), según lo establecido en el artículo 3 de la ley. • Se indica que se debe consultar a la Superintendencia de Pensiones (Supen) y a las Operadoras de Pensiones, sobre la capacidad instalada para cumplir la obligación de devolución en 45 días naturales a los beneficiarios del afiliado lo que corresponda. • Es imperativo recordar que, como bien lo indicó la Superintendencia de Pensiones, a propósito del trámite de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 22 de la Ley N° 7983, que culminó con el Voto N° 3343-2014, en que se rechazó la acción, estamos ante un régimen obligatorio de pensiones de contribución definida, capitalización
--	---



	individual y eventual gestión privada, sea que los beneficios dependen del nivel de ahorro que cada afiliado ha logrado acumular en su cuenta individual, sin que exista mecanismo alguno de solidaridad intergeneracional, ni tampoco de redistribución entre grupos de diferentes ingresos. • La pensión que los trabajadores reciben del Sistema Nacional de Pensiones es una sola, conformada por distintas prestaciones económicas otorgadas por básicamente tres pilares: 1) Los Regímenes Básicos de Pensiones o de primer pilar (Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS); Poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, 2) El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o segundo pilar; y, 3) El Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias o tercer pilar. • En principio, pareciera que la ley lo que pretende crear es justamente un régimen obligatorio y complementario de pensiones, con el propósito de que el trabajador ante la pensión que pueda recibir de los sistemas públicos de seguridad social tenga un adicional a ese rubro, lo que hace que no se constituya como un ahorro en sentido estricto. • La norma actual del artículo 20 de la Ley N° 7983 permite bajo ciertas condiciones, el acceso a estos recursos de acuerdo a lo que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, es decir, faculta a este órgano a autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la ley, lo cual significa que vía reglamento existen posibilidades de retiro de los fondos por parte del afiliado. • Más allá de la sostenibilidad financiera del Régimen Obligatorio de Pensiones, que es lo que debe garantizar cualquier otorgamiento de una prestación diferente a las enumeradas en el actual artículo 20 de la Ley N° 7983, en la lógica de una pensión obligatoria complementaria y de la unidad de la pensión mensual, con elementos de referencia a la obtenida en un régimen público y las complementarias, sean obligatorias o no, la posibilidad de retiro de la totalidad de recursos de lo contribuido a la pensión obligatoria complementaria, podría contrariar en principio el espíritu de lo que es un Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, porque la idea de estos es generar una pensión de complemento, no generar un ahorro en sentido estricto.
EXPEDIENTE N°:	22299
NOMBRE	REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N° 7983 DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA POSIBILITAR EL RETIRO TOTAL DE LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS A PERSONAS CON ENFERMEDADES GRAVES



ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Votación en segundo debate → 22/04/2025
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IJU -300-2022 → Informe Jurídico AL-DEST-IEC-004-2022 → Informe Económico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	• El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias forma parte del segundo pilar del sistema de pensiones y se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica del primer pilar. En esa lógica, lo razonable es que no sea posible retirar la totalidad de los recursos acumulados en la cuenta individual, pues se desvirtuaría la naturaleza de la pensión, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo. • Existen precedentes y jurisprudencia constitucional que establece la posibilidad de excepcionar la regla general de que el ROPC sea entregado en tractos. Es un hecho, que el retiro de la totalidad de los fondos en caso de enfermedad terminal resulta procedente en la actualidad, y mediante disposición transitoria a la Ley de Protección al Trabajador, aprobada por Ley N ° 9906 se autorizó al retiro de la totalidad de dichos recursos para quienes ya se encontraban jubilados al 31 de diciembre de 2020. • La excepción que se propone con esta iniciativa es permitir el retiro total de los recursos a los afiliados que presente “una enfermedad grave, potencialmente mortal” lo que se considera razonable, y forma parte de la protección a la dignidad humana a la que está obligada el Estado Costarricense por la Constitución Política y el derecho comunitario internacional. • Se recomienda delimitar de mejor manera el concepto de “enfermedad grave, potencialmente mortal” con el fin de hacer cumplir el principio de seguridad jurídica, para evitar futuras malas interpretaciones en la aplicación de la ley o el potencial abuso del derecho. • En criterio de esta asesoría, este expediente tiene una afectación positiva, en los ODS 1, 3, 10 y 17. Lo anterior, por cuanto los objetivos de la propuesta se encuentran asociados a la ampliación de cobertura de servicios para las personas en condiciones de pobreza y situación de vulnerabilidad; acceso a servicios de salud esenciales de calidad; así como a reformas para garantizar la igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad. • Al momento de la promulgación de la Ley N°7983 se reconoció que el ROPC era un producto que debía madurar antes de dar prestaciones significativas para cubrir algunos gastos durante la vejez. La expectativa es que el Fondo alcance su plena madurez a partir del 2035, cuando la importancia relativa de la pensión por el ROPC alcance entre



	el 25% y el 30% de la del régimen básico, con lo cual, es de esperar que en el ínterin el monto a recibir sea poco significativo, aspecto que, se irá solventando conforme aumente la cantidad de años cotizados. - La valoración de algún esquema alternativo que se proponga debe superar el tamiz del cumplimiento del principio de seguridad económica, así como, el cumplimiento de los objetivos de la Ley. El citado principio tiene que ver con el hecho de que el monto a recibir por el ROPC debe, junto con la pensión básica, proveer el ingreso suficiente para satisfacer las necesidades de los jubilados durante su etapa de retiro. - Siendo que, el ROP es un complemento del régimen básico que supuestamente permite elevar la calidad de vida de las personas, podría argumentarse que, al disponer de la totalidad de los recursos del ROP, los afiliados con "enfermedades graves, potencialmente mortales", podrían mejorar su condición de salud y por ende su calidad de vida, y de esta forma justificarse una nueva excepción a la regla general de entrega de los fondos de ese régimen de pensiones. Reconociendo así, el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, así como, el derecho al disfrute de los fondos de su propiedad durante su vida.
EXPEDIENTE N°:	23082
NOMBRE	DEVOLUCIÓN DEL TREINTA POR CIENTO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA (ROP), PARA REDUCIR EL ENDEUDAMIENTO DE LOS COSTARRICENSES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Ingreso en el orden del día de plenario → 27/10/2023 Tiene informe negativo de mayoría e informe afirmativo de minoría
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST-IEC-018-2022 → Informe Económico
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	- La presente iniciativa pretende agregar un artículo Transitorio XXI a la Ley N°7983 con el fin de modificar por una única vez las condiciones de acceso al ROP, para que los trabajadores afiliados puedan optar por el retiro de hasta un 30% de su saldo acumulado en el ROP para pagar sus deudas. - El ROPC fue creado con la promulgación de la Ley 7983 y se constituye como un sistema de capitalización individual que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el RIVM de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados. - Este régimen forma parte del segundo pilar del sistema de pensiones y se creó con el fin de que sea un complemento de la pensión básica del primer pilar, sin embargo, al momento de la promulgación de la Ley N°7983 se reconoció



	que el ROPC era un producto que debía madurar antes de dar prestaciones significativas para cubrir algunos gastos durante la vejez. • La información aportada por la SUPEN indica que, con 40 años de aportación, el ROP generaría tasas de reemplazo de entre 14,78% y 24,99%, donde el valor más probable sería 19,56%, lo que podría variar según los años cotizados, así como, las preferencias en la etapa de desacumulación, dependiendo de los productos a elegir y los riesgos que cada uno gestiona, lo que determinaría el nivel de las prestaciones. Este porcentaje vendría a complementar al obtenido con la pensión básica, que oscila entre un 42% y un 53.2% del salario de referencia en el caso del IVM, no obstante, a partir de la reforma efectuada a este régimen, que entraría en vigencia el 2024, ese porcentaje oscilaría entre un 43% a un 52,5%. • Las cifras suministradas por la SUPEN reflejan que para el año 2020 el 43% de los afiliados (10.347) optaron por el beneficio de "Renta Permanente" y para el 2021 lo hizo el 56% (18.486), con lo cual continúa siendo el de mayor preferencia; por otra parte, una importante cantidad de los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión antes del 1 de enero de 2021, se acogieron al beneficio vigente que les ofreció el transitorio XIX de la Ley 9906, donde 8.919 (37,2%) y 6.414 (19,6%) pensionados respectivamente, escogieron alguno de los dos mecanismos de desacumulación acelerada de los fondos al cumplir con el requisito mencionado. • Como dato general, se tiene que el total de pensionados después de la reforma del ROP (octubre 2020), pasó de 10.919 personas beneficiadas con un monto promedio de ₡98.000 a 29.500 pensionados con un monto promedio de ₡153.000, complemento a la pensión básica que continúa siendo muy bajo comparado con las pensiones de otros regímenes. • Las implicaciones para el afiliado dependerán de la edad del trabajador, de su tiempo de permanencia en el fondo y del sexo, siendo que, en todo caso, se producirá una disminución en la pensión complementaria del orden del 30% en el caso de afiliados próximos a pensionarse, lo que representa el equivalente a 7 años de ahorro de menos. Es decir, si se quisiera recuperar la salida de estos recursos, el trabajador deberá permanecer en el mercado laboral, en el caso de los hombres, hasta los 72 años, y, tratándose de mujeres, hasta los 70 años. Para el rango de edad de 50 años, la disminución sería de un 20% (hombres) o 19% (mujeres). • Además, resaltar que el impacto de la salida de los recursos se reflejará muy posiblemente en las estrategias de inversión que adopten las operadoras de pensiones complementarias, las cuales probablemente afectaría las tasas reemplazo de los afiliados que se encuentren en etapa de acumulación y las pensiones complementarias del ROP.
--	--



	Finalmente, la SUPEN considera que lo propuesto en la iniciativa puede comprometer el diseño del ROPC en particular y del Sistema Nacional de Pensiones en razón de que: • Generaliza el beneficio a todo afiliado y considera cualquier tipo de deuda como viable para ser cancelada con recursos del ROPC, inclusive las asociadas al consumo, así como, una gran variedad de instituciones y acreedores a los que se girará lo adeudado, aspectos que, pueden requerir un mayor esfuerzo de supervisión y fiscalización por parte de las operadoras para evitar el posible riesgo de fraude. • Establece que los servicios financieros y notariales serán gratuitos, para el registro de propiedades, lo que puede crear una distorsión en las prácticas comerciales. • Incentiva la adquisición de nuevas deudas para acceder a la devolución del ROP, siendo que, se tendría un plazo de 12 meses para el uso de los recursos del ROP.
EXPEDIENTE N°:	24972
NOMBRE	MODIFICACIÓN DEL TRANSITORIO XX DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N.º7983, DEL 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA DEVOLUCIÓN DEL ROP A LAS PERSONAS PENSIONADAS ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DICIEMBRE DEL 2029
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Recepción del proyecto en Servicios Parlamentarios → 12/05/2025
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A

Anexo 2. Cuadro Comparativo. Normativa vigente – Texto Base

Norma vigente de la ley	Propuesta de reforma, texto base.
Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado y pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas: a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto. b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos. c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los que el afiliado designe en la operadora de pensiones que administra su fondo, o en caso de que el afiliado no realice la designación los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este sistema. Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga



que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.	interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo. Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.
Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes: a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable. b) Un retiro programado. c) Una renta permanente. d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 22- Prestaciones Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán escoger los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes: a) Un retiro total en un solo acto. b) Un retiro programado. c) Una renta permanente. d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada. e) Renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable.



El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones (Supén), podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no contravengan los principios de la presente ley.) Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos: a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS. La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave. En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la	El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones periódicas, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados y no derogue las modalidades de pensión establecidas en el presente artículo y no contravengan los principios de la presente ley. Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta sesenta meses o por el retiro total de los recursos, los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos: a) Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). b) Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento, según medicina basada en evidencia, tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS. La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave. En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios, podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada nombrada de forma previa ante la
---	---



operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.	operadora de pensiones o mediante una autorización simple por escrito.
Artículo 25-Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional, de conformidad con lo siguiente: a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: Artículo 25- Modalidades de pensión ofrecidas por las operadoras de pensiones Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria. Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro total en un solo acto, el retiro parcial y las rentas permanentes serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente: a) Retiro total en un solo acto: en esta modalidad se entregará al pensionado el 100% del monto acumulado en su cuenta individual. b) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado. c) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente. d) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el período comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de



definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse. En caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, a excepción de la renta vitalicia, sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.	mortalidad vigente al momento de pensionarse. En el caso de que la pensión mensual calculada por las modalidades c) y d) anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.
--	---

Elaborado por: vegc
/*Isch// 16-3-26
c. arch// 24955 IJU SIST SIL